



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BERLY CAROLINA PACHECO URBINA
RADICACIÓN: 44001310300220240008900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- La petición remitida por el apoderado de la parte ejecutante², relacionada con el envío de los oficios de las medidas cautelares, fue atendido en esa misma fecha por la secretaria del Juzgado, quien se los envió a sus destinatarios y a la parte interesada.

2.- En conocimiento de la parte demandante se deja lo informado por las siguientes entidades:

	FECHA	ENTIDAD	OBSERVACIÓN
1	15/08/2024	BANCO DE BOGOTA	No figura como titular de cuentas con esa entidad.
2	16/08/2024	BANCO FALABELLA	No tiene vinculo comercial con ese banco.
3	16/08/2024	BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculación comercial vigente.
4	16/08/2024	CITIBANK	No figura como titular de cuentas con esa entidad. Además esa entidad cedió sus derechos a Scotiabank Colpatria S.A.
5	20/08/2024	SCOTIBANK COLPATRIA	No posee productos o vínculos financieros con esa entidad.
6	21/08/2024	BANCO DE OCCIDENTE	No tiene vinculo comercial con ese banco.
7	21/08/2024	BANCOOMEVA	No tiene vinculo comercial con ese banco.
8	22/08/2024	BANCO PICHINCHA	No registra ninguna operación pasiva con el banco.
9	22/08/2024	BANCO ITAU	No tiene vinculo comercial con ese banco.
10	27/08/2024	BANCO FINANDINA	No tiene vinculo comercial con ese banco.

3.- Abstenerse de darle trámite a la solicitud formulada por Edison Martínez Mendoza, quien dice actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional Riohacha, por cuanto el mismo no allegó poder conforme lo exige el artículo 73 del C.G.P, en alguna de las formas autorizadas por la ley, ya sea bajo los apremio del artículo 74 ibídem o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la comisión que se le confirió en el marco de los artículos 845 y 848 del Estatuto Tributario, no aplica para este tipo de proceso (ejecutivo), sino para los descritos en los artículos 844, 845 y 846 ejusdem.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que dicha petición resulta improcedente, en razón a que se pretende la admisión y reconocimiento de su crédito relacionado como si se tratara de un acreedor en proceso de reorganización o liquidación judicial, por modo que, la intervención dicha administración en los términos planteados dentro del presente asunto (ejecutivo), no es procedente por así establecerlo el título IX artículos 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario, pues lo solicitado no está contemplada para este tipo de proceso en la forma que pretende hacerlo

¹ Registrada en Tyba: 11/09/2024

² Escrito remitido 13/08/2024



el memorialista, pues si lo que persigue es el pago de las deudas fiscales, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 843 ibídem, presentando la demanda correspondiente ante los jueces civiles del circuito y no efectuar el cobro dentro de un proceso ejecutivo ya iniciado, como lo pretende el memorialista, o en su defecto decretar la medida cautelar en la forma autorizada por el artículo 465 del C.G.P.

En esa medida, no hay lugar a reconocerle personería al abogado EDINSON MARTÍNEZ MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.026.694 y la tarjeta profesional No 51.254 del C. S. de la J.

4.- Admitir la renuncia que hace el abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.001.403 y tarjeta profesional No. 408.780 del C. S. de J, como apoderado judicial de la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS SAS, quien a su vez actúa como apoderado general de la de la entidad ejecutante, de conformidad con los escritos contentivos del mandato, advirtiendo que la misma no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, es decir, desde el 22 de agosto del año en curso³, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ En el mismo escrito del 22/08/2024, se le remitió al escrito del poderdante.

Código de verificación: **9c091fd0b527ceace8db3eb308a4aa5cf65d514750631478ef64c95c34a10195**

Documento generado en 13/09/2024 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>